

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

SP1117-2025 Radicación No. 66705 Acta No. 094

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco Sala Casación (2025).

1. ASUNTO

1. La Corte resuelve el recurso de impugnación especial presentado por el apoderado del acusado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, contra la sentencia del 5 de abril de 2024, dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que revocó la sentencia del 29 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Málaga con funciones de conocimiento y, en su lugar, condenó al procesado como autor responsable del punible de

Germán Raúl Medina Torres

maltrato animal -delito contra la vida, la integridad física y emocional

de los animales-, artículo 339 A de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fácticos

2. Aproximadamente a las 3:10 de la tarde del 5 de

noviembre de 2020, GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES¹ llegó

a la finca La Garita, ubicada en la vereda Huertas, zona rural

de Macaravita, municipio de Málaga -Santander-, donde se

encontraban su hermana Blanca Amelia Medina Torres y tres

caninos -pirulo, dante y chéster-, procediendo a atacar con

un arma blanca tipo machete a chéster, causándole una

herida grave de entre 15 y 20 centímetros, según valoración

clínica efectuada por el veterinario Wilson Andrés Quiros2.

3. Se conoció que, dentro de la relación familiar se creó

una enemistad entre los hermanos Medina Torres, originada

por disputas de derechos de sucesión y de posesión de

tierras, situación que explica el encuentro en la casa de la

finca la Garita.

2.2. Procesales

4. El 7 de abril de 2021, durante la audiencia preliminar

ante el Juez 1° promiscuo municipal con funciones de control

¹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 122 (plena identidad del procesado).

² Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 123-124.

CUI 68432610860820200011101 Radicado 66705

Impugnación especial: Ley 906 de 2004 Germán Raúl Medina Torres

de garantías de Málaga³ se imputó a GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES el *delito de maltrato animal*, en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 339 A de la Ley 599 de 2000. El imputado no se allanó a los cargos

formulados.

5. La Fiscalía delegada radicó escrito de acusación el 1º

de junio de 20214; posteriormente, el 22 de julio de 2021 el

Juzgado 2° promiscuo municipal con funciones de

conocimiento de Málaga llevó a cabo la audiencia de

formulación de acusación⁵.

6. La *audiencia preparatoria* tuvo lugar el 9 de

septiembre de 20216, y el juicio oral se desarrolló en sesiones

del 7 de octubre y 10 de noviembre de 2021, así como el 17

de marzo, 10 de mayo, 7 de julio y 11 de agosto de 20227. En

esta última fecha, el a quo anunció el sentido del fallo de

carácter absolutorio.

7. El 29 de agosto de 2022, el Juzgado 2º promiscuo

municipal con funciones de conocimiento de Málaga procedió

a la lectura de la sentencia absolutoria a favor de GERMÁN

RAÚL MEDINA TORRES por el delito de maltrato animal⁸.

³ Gestor de procesos, Control de Garantías, Cuaderno Principal 1, 2024125549528, página 12.

⁴ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 2-8.

⁵ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 27.

⁶ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 45.

⁷ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 66, 86, 178, 204, 269 y 290.

⁸ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 306-314.

8. Ante este resultado, la víctima⁹, su apoderado¹⁰ y la Fiscalía delegada¹¹ interpusieron el *recurso de apelación*. El procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES y su abogado defensor presentaron sus escritos de sustentación, como no recurrentes del recurso de apelación¹².

9. El 5 de abril de 2024, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó la sentencia de primera instancia y condenó a GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES como autor responsable del delito de maltrato animal, imponiendo en su contra la pena principal de 15 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales, por un lapso igual a la pena de prisión, y al pago de multa por valor de 11,875 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³. Sentencia leída en audiencia pública el 18 de abril de 2024¹⁴.

3. SENTENCIAS PRODUCIDAS POR LAS INSTANCIAS

3.1. Fallo absolutorio de primera instancia¹⁵

10. El Juzgado 2° promiscuo municipal con funciones de conocimiento de Málaga tuvo en cuenta lo siguiente:

⁹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 336-345.

¹⁰ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 327-334.

¹¹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 365-368.

¹² Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 380-409.

¹³ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 20.

¹⁴ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 36.

¹⁵ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 306-315.

11. Construyó la base argumentativa de los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2020, señalando que en la finca 'La Garita', zona rural de Macaravita, municipio de Málaga, Santander, un perro llamado *chéster* sufrió graves lesiones y que el supuesto maltrato fue ocasionado por el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES.

12. El canino chéster fue atendido por el veterinario William Andrés Quiros Quiros, quien al examinarlo describió una herida de 15 cm., en el cráneo, pérdida significativa de sangre, daño ocular con pérdida de visión y posibles secuelas motoras¹⁶. Según el veterinario, la gravedad de las lesiones implicaba que el perro no habría sobrevivido sin la atención médica.

13. Para el juzgador de primera instancia, las inconsistencias en los tiempos relatados por los testigos médicos y la denunciante generaron dudas sobre la cronología de los hechos.

14. En el lugar de los hechos solo estaban presentes Blanca Amelia Medina Torres y GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, hermanos, con una enemistad prolongada por disputas de tierras. Blanca Amelia denunció que su hermano GERMÁN RAÚL, sin provocación atacó a chéster con una macheta. Según su testimonio, tras el ataque, el acusado GERMÁN RAÚL limpió el arma con hojas de un árbol, acción que Blanca Amelia habría fotografiado. Sin embargo, las

_

¹⁶ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 123

imágenes aportadas no muestran sangre en la macheta ni en

el lugar señalado.

15. Los agentes de policía -Jesús Fernando Duran Páez

y Marco Alirio Cortes Camacho- que respondieron al llamado

de Blanca Amelia Medina Torres declararon que no

ingresaron a la finca ni observaron al perro lesionado¹⁷.

Además, los vídeos presentados por la defensa muestran dos

perros, pero ninguno corresponde a chéster, el que no

aparece en ningún registro del momento de los hechos.

16. El procesado GERMÁN RAÚL admitió haber

golpeado a un perro con la macheta enfundada, pero sostuvo

que no fue a *chéster*, sino a otro perro que lo había mordido;

su testimonio coincide con los vídeos en los que se ve al

acusado señalando al perro que lo atacó, el cual no

corresponde a *chéster*. Tampoco se encontró evidencia en la

macheta que indicará sangre ni se realizó una prueba pericial

al respecto.

17. La versión de Blanca Amelia Medina Torres mostró

inconsistencias; aunque afirmó que la policía vio a chéster

tras la agresión, los agentes lo negaron. También aseguró que

había sangre en la macheta y en el pasillo, lo cual no fue

corroborado por las pruebas visuales. La defensa argumentó

que no hay pruebas contundentes que demuestren que

chéster estuvo presente en el lugar y momento del incidente,

-

¹⁷ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 312.

Germán Raúl Medina Torres

ni que el acusado GERMÁN RAÚL haya causado las graves

lesiones al canino.

18. El a quo concluyó que no existen elementos

suficientes para establecer con certeza la culpabilidad de

GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES en el maltrato animal a

chéster. La falta de pruebas corroborativas y las

contradicciones en las declaraciones llevaron a la aplicación

del principio de in dubio pro reo¹⁸, absolviendo al acusado y

preservando su presunción de inocencia¹⁹.

3.2. Fallo condenatorio de segunda instancia²⁰

19. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

Bucaramanga tuvo en cuenta lo siguiente:

20. El delito de maltrato animal está tipificado en el

artículo 339 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley

1774 de 2016, al respecto señala que tiene como

consecuencia una pena de 12 a 36 meses de prisión y multa

de 5 a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo

cual traduce un marco de punibilidad de 24 meses de prisión

y 55 SMLMV, respectivamente²¹.

21. En el caso del canino *chéster*, los hechos ocurrieron

en noviembre de 2020, en la finca La Garita, ubicada en zona

¹⁸ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 314

¹⁹ Ihidem

²⁰ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, páginas 7-21.

²¹ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 13.

Germán Raúl Medina Torres

rural de Macaravita, municipio de Málaga, (Santander); igual

que el ad quem señala que chéster sufrió una grave lesión en

el cráneo causada por arma "cortopunzante" -debe

entenderse como arma corto contundente- que compromete el

hueso temporal y frontal con fisura y el ojo izquierdo, según

lo relatado por los veterinarios que atendieron al animal.

Estas lesiones dejaron secuelas permanentes, incluyendo

afectaciones psicomotoras y la pérdida parcial de visión en el

ojo afectado.

22. El acusado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES

argumentó que actuó en defensa propia, alegando un ataque

por parte de otro perro; sin embargo, el Tribunal consideró

que las pruebas presentadas por la Fiscalía, incluyendo las

fotografías, testimonios y registros policiales, desvirtuaron

esta versión.

23. En los medios de prueba se observó al acusado

GERMÁN RAÚL con la macheta desenfundada²², lo que

contradice su declaración inicial de haber agitado el machete

sin sacarlo de la funda. Además, los agentes de policía que

participaron en el procedimiento no observaron lesiones en

el acusado que respalden su afirmación de haber sido

mordido por otro perro.

24. El testimonio de Blanca Amelia Medina Torres se

destaca por su coherencia y consistencia, respaldando la

-

²² Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 16.

Germán Raúl Medina Torres

versión de los hechos con un relato claro y creíble, alineado

con las pruebas presentadas; en contraste, el relato del

acusado exterioriza múltiples contradicciones, tanto en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, como en la

identificación del perro agredido, ya que afirmó haber

golpeado a un perro negro, mientras que las lesiones fueron

constatadas en un perro amarillo -chéster-.

25. En cuanto a las pruebas de vídeo presentadas por

la defensa, estas no lograron desacreditar los hechos

imputados; los registros fílmicos carecen de detalles

suficientes sobre el momento exacto del incidente y, en

algunos casos, contenían errores en la fecha, lo que limitó su

validez para contrarrestar las pruebas de la Fiscalía.

26. El *ad quem* concluyó que las pruebas recopiladas e

introducidas en el juicio demostraron la responsabilidad

penal del acusado GERMÁN RAÚL en el maltrato a chéster,

el que sufrió lesiones graves debido a su acción directa con

un arma "cortopunzante"; por esta razón, se revocó la

decisión absolutoria de primera instancia y se condenó a

GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES como autor del delito de

maltrato animal.

27. La sentencia incluyó una pena de 15 meses de

prisión, y una multa de 11,875 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, en proporción a la gravedad del daño

causado al animal; asimismo, se impuso la inhabilitación

para ejercer cualquier profesión, oficio o actividad

relacionada con animales por el mismo periodo de la pena principal²³.

4. SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

28. La defensa y el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, en su oportunidad, presentaron las sustentaciones del recurso de impugnación, de su contenido se observan los siguientes planteamientos²⁴:

29. En primer lugar, señalan que el Tribunal rechazó los vídeos presentados por la defensa, alegando que no corresponden a la fecha de los hechos. Además, afirman que ni la Fiscalía ni la denunciante cuestionaron la autenticidad de los vídeos, los cuales fueron grabados ese mismo día. También aseguran que en las grabaciones del procesado no aparece el perro herido *-chéster-*, sino otro canino, y que jamás admitió haber agredido a algún animal.

30. En segundo término, refieren que el *ad quem* se contradice al aceptar los vídeos para ubicarlo en el momento en que ocurrieron los hechos en la finca La Garita, pero los rechazan como pruebas de su defensa.

31. Además, señala errores en la valoración de una fotografía²⁵ presentada como prueba; pues, según el

²³ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 20.

²⁴ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, páginas 50-51 y 119-

²⁵ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 16.

testimonio de la denunciante, dicha foto fue tomada minutos después de los hechos, pero el tiempo de desplazamiento de la policía desde el pueblo demuestra que la foto no fue tomada en la finca mencionada. También añade que en esa imagen el procesado sostiene la machetilla con su funda, lo

que contradice las acusaciones.

32. En tercer lugar, en cuanto al informe del veterinario William Andrés Quiros Quiros²⁶, el ad quem se basó únicamente en la información suministrada por terceros y se omitió llamar a declarar al asistente veterinario que supuestamente atendió al perro en la finca; por eso, cuestiona que el ad quem haya fundado la responsabilidad en el testimonio del veterinario en cuanto este no presenció los hechos, ya que lo referido por él corresponde a las manifestaciones que le hiciera la señora Blanca Amelia cuando llevó a chéster a consulta veterinaria.

33. En cuarto término, cuestiona la afirmación de que la denunciante no tenía motivos para inculpar a GERMÁN RAÚL, argumentando que las pruebas evidencian un conflicto relacionado con la posesión del predio. Según el procesado, el objetivo de la denunciante era desarmarlo y apropiarse de su ganado²⁷.

34. En quinto lugar, argumenta que las afirmaciones de *Blanca Amelia*, quien afirma ser la víctima, son falsas y no

²⁶ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, páginas 123-124.

²⁷ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 51.

están respaldadas por pruebas claras, por no corresponder los hechos a la secuencia de la hora y minutos suministrados por ella. Además, destaca que para él no se pudo confirmar que el perro fuera herido con un machete, como ella lo sostiene.

35. En conclusión, la defensa y el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES solicitan a la Corte que se confirme su inocencia como se hizo en primera instancia, todo de acuerdo con sus argumentos anteriormente expuestos.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

5.1. Cuestión preliminar

- enal@ 2025 36. El numeral 3º del acto legislativo número 01 de 2018, modificatorio del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, regula que la Corte es competente para resolver la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la primera sentencia de condena proferida por el Tribunal Superior en segunda instancia.
- 37. Para desarrollar los fines integradores de la jurisprudencia y cumplir el mandato constitucional, la Sala, mediante decisión (CSJ AP1263-2019, 3 mar., rad. 54215) adoptó medidas provisionales, con el fin de garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia.

- 38. En el caso que ocupa a la Corte, se cumplió con los anteriores lineamientos.
- 39. Proferida la decisión de condena por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se corrieron los traslados correspondientes de la *impugnación especial;* por tanto, el trámite adelantado habilita a la Corte para estudiar la legalidad de la sentencia cuestionada y pronunciarse de fondo sobre los motivos del recurso, en todo caso, respetando el principio de limitación.

5.2. Delimitación temática

40. Con el propósito de analizar las críticas expuestas en el recurso de impugnación especial presentados por la defensa y el procesado, el debate se centra en: i) exponer los aspectos relacionados con la protección animal y la tipificación del delito de maltrato animal; ii) analizar si de la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, se observa la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad del GERMÁN RAÚL acusado **MEDINA** TORRES, circunstancias no advertidas en las consideraciones a cargo del ad quem, tal como lo proponen los recurrentes, al sustentar la inconformidad sobre la valoración probatoria; o, iii) si por el contrario, se mantiene la fundamentación expuesta por el ad quem, al momento de proceder a la revocatoria de la sentencia absolutoria, y en su lugar, condenar al procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES como autor responsable del delito de maltrato animal.

41. En este sentido, se responderá a las postulaciones señaladas en el recurso de impugnación especial, las cuales se identifican en sus propósitos y cuestionamientos contra la sentencia de segunda instancia, que condena a GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES. En este contexto, desde ahora se anuncia que, el fallo que se producirá tendrá por efectos confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

5.3. Aspectos relacionados con la protección animal

42. Reconocimiento fundamental: desde la entrada en vigencia de la Ley 84 de 1989, cuando se plantea la relación entre la naturaleza y el humano, se cuestiona la desequilibrada crueldad para con los animales; por eso, se declaró que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente.

43. La Ley, en esa oportunidad, marcó como objetivos: i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; iv) desarrollar programas educativos que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Así, la ley impone una

serie de obligaciones específicas, donde se obliga a todas las personas a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal vertebrado.

- 44. El reconocimiento de los animales como seres sintientes y no como cosas -parágrafo del artículo 655 del Código Civil-, obliga al Estado a brindar especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos; por tal razón, la Ley 1774 de 2016 tipificó como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales.
- 45. protección En ese marco de especial reconocimiento como seres sintientes, la protección de los animales -domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados- giran en torno de los principios de: i) protección al animal: el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel; ii) bienestar animal: en el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de estos asegurará como mínimo que, no sufran hambre ni sed, no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural, solidaridad social: en cuanto a que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los

animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física; iv) responsabilidad: tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales y; v) el deber de abstenerse: de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar a aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

5.4. Tipo penal de maltrato animal

46. Conforme a lo expuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, el artículo 339 A de la Ley 599 de 2000, respecto del delito de *maltrato animal*, dispone:

ARTÍCULO 339 A. <DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES>. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

47. Según la estructura del tipo penal de *maltrato* animal se observan las siguientes características: i) el sujeto activo es indeterminado, dado que cualquier persona puede

cometer la conducta objeto de reproche; ii) el sujeto pasivo es el animal en que recae la conducta ilícita, por la calidad de seres sintientes no humanos; iii) el bien jurídico objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales; iv) el objeto material es el animal -doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado-; v) el verbo rector es maltratar; (vi) como ingrediente normativo requiere que el bien jurídico sea afectado con la conducta, bien sea que se provoque la muerte o la lesión del animal de tal manera que se afecte gravemente su salud o integridad física.

48. La estructura dogmática del delito de *maltrato* animal se articula en torno a varios componentes esenciales. Es necesario que exista una acción que resulte en un perjuicio, en cualquiera de sus dos hipótesis -causar la muerte del animal o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física-. Al respecto, para la configuración del delito de maltrato animal debe demostrarse que se menoscabe gravemente su salud o integridad física, sobre el punto, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del numeral 3º del artículo 339 A de la Ley 599 de 2000, consideró:

La expresión "menoscabar", de acuerdo con la acepción natural del término, significa "disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo" así como "deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía". A su vez, la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad o importancia" y se opone a lo nimio, insustancial o

intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de "maltrato" al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave. Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal²⁸.

49. En este sentido, se trata de conductas consideradas como crueles para con los animales, que se deben analizar en cada caso concreto, según la descripción, a manera ilustrativa, contenida, entre otras, en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

_

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2017.

50. De esta manera, es cierto que no todos los *actos de crueldad* causados a los animales son sancionables por el derecho penal, puesto que para ello se requiere demostrar un *'menoscabo grave'* a su salud o integridad fisica, motivo por el cual resulta de especial relevancia las situaciones ilustrativas señaladas en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, las cuales, conforme a lo dispone en el artículo 4º de la Ley 1774 de 2016, por estar en el cuerpo normativo de la ley, pueden ser consideradas para demostrar el menoscabo grave a la salud o integridad del animal *-como ocurre en el caso donde se analizan los daños sufridos por el canino chéster-.*

51. El bien jurídico protegido objeto de tutela es la vida, la integridad física y emocional de los animales, los cuales envuelven en particular, la integridad física, psíquica y salud, en su capacidad de sentir emociones y sufrir. El derecho a no ser maltratados por la especie humana, sobre todo cuando estos son animales domésticos que comparten una convivencia familiar.

52. De igual forma, la especial protección a los animales exige que las autoridades actúen con *debida diligencia en la investigación de los casos por maltrato animal* con el fin de esclarecer los hechos.

5.5. Las pruebas en cuestión y sus efectos en la decisión

53. Para desarrollar el análisis derivado del recurso de *impugnación especial* sustentado por la defensa del procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES y responder a la problemática ofrecida, la Sala abordará el análisis probatorio de manera integral, con respeto al principio de limitación que enmarca el recurso.

5.1.1. Testimonio de Jesús Fernando Duran Pérez - patrullero²⁹

Sobre los hechos objeto de investigación y juzgamiento, se destaca que: i) conoció al procesado GERMÁN RAÚL por haber estado con él en distintos procedimientos relacionados con la finca la Garita; ii) el 5 de noviembre de 2020, se encontraba en la Estación de Policía, cuando fueron informados de los hechos por maltrato animal, razón por la que salieron hacía la finca la Garita para conocer de lo ocurrido; iii) al desplazarse por la vía con destino a la finca la Garita, a la entrada del predio, se encontraron con el procesado GERMÁN RAÚL, quien se desplazaba en su vehículo rojo, le hicieron la parada; iv) al proceder a la requisa le encontraron una pistola, un puñal y un machete; v) sobre los hechos el procesado les manifestó que un perro se le había tirado y en reacción le pegó con una macheta y que esa arma estaba en el carro; vi) el acusado entregó la macheta con la que le había pegado al perro, observó que no tenía manchas de sangre; y vii) pese a que GERMÁN RAÚL

²⁹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 87, minuto: 00.55:30

afirmó que un perro lo mordió, se negó a acudir al centro de salud, en todo caso no mostraba ningún tipo de lesión.

5.1.2. Testimonio de Marco Alirio Cortes Camacho - patrullero³⁰

55. Con relación a los hechos señala que: i) conoció el caso por una llamada telefónica, pero que no recuerda muy bien los hechos; ii) en su función policial estuvo al tanto de varias situaciones relacionadas con el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, no obstante, sobre el caso no recuerda el lugar ni el nombre de la vereda donde ocurrieron los hechos; iii) al procesado se le incautó una pistola; iv) en el procedimiento lo acompañó el patrullero *Jesús Durán*; v) al observar el vídeo tomado por el patrullero *Jesús Durán* recuerda la existencia del machete. En respuesta a la defensa, señala que: i) en alguna oportunidad estuvo en la Finca la Garita, por procedimientos de tierras; ii) el día de los hechos no ingresaron a la Finca la Garita; y iii) durante el procedimiento no observó a ningún canino.

56. Si bien los patrulleros Jesús Fernando Durán Pérez y Marco Alirio Cortes Camacho advirtieron que en el procedimiento policivo el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES entregó una macheta, según el patrullero Jesús Durán sobre este instrumento no observó manchas de sangre, es importante destacar que la denunciante Blanca Amelia

³⁰ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 178, minuto: 00.08:10.

precisó que, una vez GERMÁN RAÚL lesionó a su perro chéster se trasladó a la parte posterior de la casa, donde procedió a limpiar el arma con material vegetal, razón que permite inferir, por qué el policial *Jesús Durán* no observó manchas de sangre en la macheta.

5.1.3. Testimonio de Gloria Elsa Velásquez Reyes - investigadora del CTI de la Fiscalía³¹

57. Reconoce el informe de la orden de trabajo 749, el cual rindió el 18 de diciembre de 2020, al respecto la testigo destacó que: i) tuvo acceso a la anotación del folio 111 del libro de población de la Policía Nacional³², estación de policía de Macaravita del municipio de Málaga; ii) constató la nota efectuada a las 15:10 minutos del 5 de noviembre de 2020, la cual refiere que los policiales recibieron el llamado sobre el maltrato animal -agresión con un machete a un perro-; iii) igual observó en el registro que los patrulleros se desplazaron en un tiempo aproximado de una (1) hora, durante el recorrido se encontraron con el vehículo color rojo que conducía el procesado GERMÁN RAÚL -relacionado con el procedimiento anteriormente descrito-; iv) constató que la Policía entrevistó a Blanca Amelia Medina Torres, quien denunció que GERMÁN RAÚL había lesionado a un canino, el que responde al nombre de chéster, que le había causado

³¹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 178, minuto: 00.41:15.

³² Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 346.

una herida en la cabeza y que estaba esperando a un veterinario para que lo revisara³³.

58. La investigadora *Gloria Elsa*, señala que reconoce a *chéster* por la atención del veterinario, por las fotos y la información ofrecida por la señora *Blanca Amelia*.

59. De acuerdo con el testimonio de la investigadora Gloria Elsa Velázquez Reyes, se constata que los hechos ocurrieron antes de las 3:10 de la tarde del 5 de noviembre de 2020, pues pudo observar en el libro de población de la policía que la anotación se efectuó a esa hora.

5.1.4. Testimonio de Blanca Amelia Medina Torres – víctima³⁴

60. Destaca la testigo que de tiempo atrás ha tenido problemas con su hermano GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, luego de que se enteró que maltrataba a su mamá y a sus hermanas, sobre los hechos señaló que:

i) ha tenido perros como animales de compañía, en razón de que está sola en la finca La Garita, le acompañan los caninos *chéster*, *pirulo y dante*, hace poco murió *dante*, era un visitante eventual;

³³ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 178, minuto: 01.42:30.

³⁴ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 178, minuto: 02.19:30.

ii) el 5 de noviembre de 2020, su hermano GERMÁN RAÚL llegó a la finca de su hijo La Garita, donde ella habita actualmente y macheteó en la cabeza a *chéster*;

iii) por la existencia de un proceso civil reivindicatorio que favoreció a su hijo *Pedro Alejandro López*, GERMÁN RAÚL se molestó muchísimo, esto antes de los hechos, no quería entender qué perdió el proceso y que estaba pendiente la entrega del predio;

iv) GERMÁN RAÚL hacía presencia física en la casa, tomaba fotos, grababa, pero hasta ese momento no había sido violento;

v) no obstante, el 5 de noviembre de 2020, llegó armado con una pistola, una daga y un machete, con el machete lesionó al canino *chéster*,

vi) precisa que los perros estaban tranquilos junto a ella en el corredor, a un metro aproximadamente;

vii) GERMÁN RAÚL con una mano tomaba fotos y con la otra llevaba el machete, pensó que GERMÁN RAÚL se iba, pero él se devolvió y subió un escalón para ingresar a la casa, en ese momento los caninos se levantan, este desenvaina la machetilla y los perros empiezan a latir, agarra a patadas a los perros y le pegó el machetazo a *chéster* en la cabeza *-una herida profunda-;*

viii) declara que GERMÁN RAÚL no venía tras los perros, él llegó a provocarla para justificar alguna lesión o para matarla, reitera que GERMÁN había venido momentos antes, pero regresó armado y se acercó a donde ella estaba sentada junto a los perros.

61. La testigo precisa que, GERMÁN RAÚL luego de lesionar a *chéster*, con la machetilla ensangrentada se devuelve a la parte de atrás de la casa, donde limpia el arma con unas hojas de un árbol y la vuelve a meter a la funda, esto lo hace con una frialdad impresionante, porque después de haber golpeado al perro de esa manera se devuelve a tomar fotos. Ella logró tomarles unas fotos a GERMÁN RAÚL con la machetilla en la mano, la llevaba con sangre en la punta, aclara que el canino *chéster* no sale en las fotos porque estaba maltrecho detrás de ella.

62. La testigo agrega que, el perrito fue atendido y los veterinarios querían aplicarle la eutanasia, pero les dijo que no y chéster con su ayuda ha venido recuperando su motricidad. Igual declara que eran aproximadamente las dos o tres y pico de la tarde, recuerda que GERMÁN RAÚL toma una manguera que se llevó, luego regresa y lesiona al perro, ella le toma la foto por detrás después de lesionar a chéster. GERMÁN RAÚL se retira y ella procede a tomar las fotos a la cabeza del perro, se comunica con sus familiares y la Policía. Chéster fue atendido por el veterinario Quiros hasta las siete de la noche. El perrito se salvó.

63. La testigo, frente a la exhibición fotográfica, reconoce la imagen del perro *chéster*, el que presente una herida abierta en la cabeza; señalando que el daño fue causado con la machetilla por el procesado GERMÁN RAÚL³⁵; como también reconoce la imagen que relaciona el momento en que *chéster* es atendido por el veterinario *Quiros*.

64. Para la Corte, se trata de una narrativa que tiene correspondencia con el desarrollo de los hechos, es puntual en cuanto a los motivos de la visita del procesado GERMÁN RAÚL a la finca La Garita, donde se encontraba Blanca Amelia junto a sus perros; concreta las reclamaciones e insultos efectuados por el agresor, el retiro momentáneo y el regreso de GERMÁN RAÚL portando el machete y la manera como ingresa un escalón a la casa, exhibiendo la macheta, ante esta situación los caninos ladran y, en respuesta, GERMÁN RAÚL agarró a los animales a patadas y propinó el machetazo en la cabeza de chéster, causándole la lesión en el cráneo. Se trata de un testimonio creíble que encuentra refuerzo en las imágenes fotográficos, lo expresado por los policiales y la investigadora del CTI, quienes dieron razón de la denuncia presentada por Blanca Amelia, es decir, respecto a los daños causados en la integridad física de chéster por el acusado GERMÁN RAÚL, lesiones sobre las cuales, también, testifican los veterinarios.

³⁵ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 178, minuto: 03.03:30.

5.1.5. Testimonio de William Andrés Quiros - veterinario³⁶

65. El 5 de noviembre de 2020, atendió a *chéster*, sobre su testimonio se subraya que: i) *chéster* ingresó por la urgencia, la lesión sufrida en su cráneo; ii) observó que el perro *chéster* tenía una herida "cortopunzante" en el cráneo; iii) el canino llegó con pulso débil e inconsciente; iv) había perdido sangre; v) le prestó los primeros auxilios; vi) lo canalizó; vii) le suministró líquidos; y viii) realizó la operación; ix) dictaminó una herida en cráneo, problemas en el ojo izquierdo, párpado caído y pérdida de visión, con secuelas motoras y visuales; y x) consideró reservado el estado del animal por la pérdida de líquidos y gravedad de la lesión en el cráneo. De estas situaciones dejó la correspondiente historia clínica.

veterinario *Quiros Quiros*, armoniza con lo expuesto por los diferentes testigos y lo narrado por el propio veterinario, de esta forma se destacan los siguientes puntos: i) la señora *Blanca Amelia* le informa que su hermano [GERMÁN RAÚL] llegó a su casa y que de un momento a otro sacó la macheta e hirió a *chéster*, le dio 'pata' y 'planazos' con la macheta; ii) el paciente canino llegó con una herida "cortopunzante" de aproximadamente 14 cm., fractura en cráneo, afectando el hueso temporal y frontal con fisura; iii) observó que el ojo

³⁶ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 204, minuto: 00.17:30.

izquierdo del perro estaba nublado y el párpado superior caído y el animal presentaba vómito y sangrado por las fosas nasales; iv) el perrito mostraba dilatación en abdomen, en la parte derecha, por 'posible golpe'; v) procedió a preparar el paciente para la cirugía, con los respectivos protocolos de anestesia; vi) realizó la reconstrucción de tejidos y de piel; y vii) concluye que chéster puede quedar con secuelas motoras por el trauma cráneo encefálico y pérdida de la visión en el ojo izquierdo.

5.1.6. Testimonio de Fabián Rolando Terán Anaya - veterinario³⁷

67. Declara sobre el servicio que le prestó a *Blanca Amelia* con relación a las lesiones que sufrió *chéster*, se resalta que: i) se encargó de la limpieza de la herida y revisó el ojo de *chéster* porque estaba opaco; ii) observó en el cráneo del canino una herida de 10 a 12 cm., aproximadamente; iii) el impacto fue grave porque todos los medios traslucidos del ojo fueron consecuencia del proceso inflamatorio causada por la lesión; iv) la lesión fue producida con un arma "cortopunzante", observó que fue por un arma afilada y pesada.

68. De acuerdo con la historia clínica elaborada el 14 de diciembre de 2020, por el veterinario *Terán Anaya*, se aprecian las siguientes anotaciones: i) *chéster* presenta una

³⁷ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto: 00.06:00.

herida con problemas de cicatrización de más o menos 15 centímetros; ii) opacidad del 80% de la córnea a causa del proceso inflamatorio que se produjo por la herida; iii) según la anamnesis, el día 5 de noviembre de 2020 el perro *chéster* es herido con un machete, en la finca La Garita; iv) la herida se ubica en la parte dorsal del cráneo, iniciando sobre el ojo izquierdo a unos 4 cm., y llegando a la cresta occipital; v) en el control realizado el 15 de enero de 2021, *chéster* muestra una opacidad en el ojo que disminuyó a un 30%, se determina que no es posible su recuperación total; y vi) al examen neurológico y motriz muestra que el canino está con desorientación ocasional y temor.

69. Los testimonios de los médicos veterinarios *Quiros Quiros y Terán Anaya* cobran especial relevancia por explicar los daños causados en la integridad física de *chéster*, narrativas que concuerdan con los testimonios de la víctima *Blanca Amelia*, los patrulleros *Duran Pérez y Cortés Camacho* de la policía y la investigadora del CTI *Velázquez Reyes*, en cuanto a que, en efecto, el 5 de noviembre de 2020 el canino *chéster* recibió una lesión "cortopunzante" en el cráneo, motivo por el cual *Quiros Quiros* prestó los primeros auxilios y procedió a realizar la cirugía reconstructiva de cráneo correspondiente. Es decir, circunstancias de hecho probadas y reforzadas con el testimonio de *Blanca Amelia Medina Torres*, quien testificó que el agresor fue su hermano GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES.

70. En este sentido, le asiste razón al *ad quem*, cuando concluyó que:

Vale mencionar que la denunciante, Blanca Amelia Medina Torres, es la única testigo presencial, evidenciándose que su relato fue coherente y lo manifestado tiene un hilo conductor creíble, además de congruente con las versiones que entregó a la investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, esto es, la funcionaria Gloria Elsa Velásquez Reyes, quien también compareció al juicio a ratificar lo anterior, lo cual dota de plena validez su versión de los hechos, con mayor razón si tampoco se encontró probado que tuviera algún interés para mentir³⁸.

5.1.7. Testimonio de GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES - procesado³⁹

71. Respecto del testimonio del procesado GERMÁN RAÚL se destaca que: i) el 5 de noviembre de 2020, se encontraba en la finca La Garita de su propiedad, porque para esa fecha tenía la posesión; ii) ese día *Blanca Amelia*, al estar en la casa, actuaba de manera ilegal, pues la entrega del inmueble ordenada por el juez se realizó un año después; y iii) el 5 de noviembre de 2020, acudió a su casa *-finca la Garita-* a recoger unas herramientas que necesitaba para atender un ganado.

³⁸ Gestor de procesos, Segunda Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024010214835, página 17.

³⁹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto: 00.34:40.

72. El procesado GERMÁN RAÚL explica su presencia en la finca La Garita el 5 de noviembre de 2020, afirmando que, si bien existía sentencia del 18 de septiembre de 2019, fue hasta el 3 de mayo de 2021, que se materializó la entrega del inmueble; sin embargo, pese a su afirmación, la Corte el debate derivado del proceso civil advierte aue reivindicatorio en nada justifica su conducta delictuosa, pues sin interesar los motivos que los hermanos Medina Torres tuvieron para explicar su presencia en la casa de la finca La Garita, lo cierto es que el procesado GERMÁN RAÚL al ingresar al inmueble iba armado -según actividad de la policía portaba una pistola, un cuchillo y un machete-, y que al momento en que avanzó un paso hacia el interior de la casa lo hizo exhibiendo el machete, motivo por el cual las mascotas caninas que acompañaban a Blanca Amelia ladraron y, en respuesta, GERMÁN RAÚL repartió patadas a los animales y con un machetazo lesionó en la cabeza a chéster.

73. Al respecto, la Corte observa que los animales no representaban un riesgo, pues como lo señaló *Blanca Amelia*, los caninos estaban tranquilos junto a ella cuando el agresor ingresó de forma violenta a su hogar. Incluso, después del ataque a los animales, el agresor no reporta alguna lesión en su integridad personal, tal como lo testificaron los policiales que entrevistaron al procesado GERMÁN RAÚL, y en las imágenes fotográficas y los vídeos aportados por los hermanos *Medina Torres* dan cuenta de la mansedumbre de

los animales -pirulo y dante-, pues chéster no aparece en esas

tomas, ya que para ese momento estaba herido.

74. La Corte no advierte ninguna justificación para que

el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES agrediera a

chéster; lo que se demuestra es que este ingresó armado,

exhibiendo un machete, con el cual lesionó al canino chéster.

75. El procesado GERMÁN RAÚL exhibe unos vídeos

que grabó el 5 de noviembre de 2020, en uno de estos: i)

aparece un perro negro echado -animal que supuestamente lo

atacó-, se advierte tranquilo sin que revele algún tipo de

agresividad; ii) como lo declaró Blanca Amelia se trata de

unos animales criollos de compañía⁴⁰; y iii) en un segundo

vídeo, se observa dos perros -pirulo y dante-, ninguno de los

dos muestran agresividad, incluso el perro negro que

GERMÁN RAÚL señala como el que intentó morderlo,

permanece echado, es decir, sin ofrecer datos sobre la

supuesta agresividad ante la presencia del procesado.

76. Para la Corte resulta de especial relevancia destacar

el contenido de uno de los vídeos, donde se observa que

mientras el acusado GERMÁN RAÚL graba una nota

explicando sobre que el perro negro lo mordió por detrás, en

un segundo plano, un tercer canino que no se muestra se

escucha llorando -tal como se oye entre los minutos 01:22:01

a 01:22:50, según sesión de audiencia del 7 de julio de 2022-

⁴⁰ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto:

01.14:00.

⁴¹. Situación que, al ser confrontada con el testimonio de Blanca *Amelia*, para ese momento ya *chéster* había sido lesionado, es decir, la grabación justificadora tiene el propósito de fortalecer su negativa de haber lesionado a *chéster*, cuando en realidad las pruebas demuestran que si lo lesionó. Se infiere que el procesado se abstuvo de grabar al perro que se quejaba en un segundo plano de la grabación en vídeo, el cual estaba cerca, tal como lo testificó *Blanca Amelia*, cuando afirmó que ella se encontraba junto a sus tres (3) perros cuando GERMÁN RAÚL ingresa y con el machete lesionó en su cráneo a *chéster*.

77. Una de las preguntas que se hace el procesado GERMÁN RAÚL, es que en el lugar de los hechos, el corredor de la casa de la Finca La Garita, no aparecen manchas de sangre, de esta forma pretende demostrar que el canino chéster fue lesionado en otro lugar; sin embargo, al analizar cada una de las tomas fotográficas donde aparece chéster lesionado, se observa que pese a la gravedad de la lesión en el cráneo no presenta una hemorragia abundante, como lo espera el procesado; al respecto en las fotos ofrecidas por Blanca Amelia se observa a chéster con la herida en el cráneo y un hematoma en su interior, y con poco flujo sanguíneo en su rostro. Esto explica por qué no se observa un lago hemático, como quisiera el procesado.

-

⁴¹ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto: 01:22:01 a 01:22:50.

78. En otro vídeo, tomado a las 3:46 de la tarde del 5 de noviembre de 2020 por GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES y de su narrativa e imágenes, se aprecia que se desplazaba en su vehículo cuando es requerido por la Policía Nacional, debido a la agresión causada a chéster, momento en que le fue incautada un arma de fuego, además se observa que igual portaba consigo un cuchillo y un machete⁴². Y en cuanto a la lesión que sufrió el canino chéster, el procesado GERMÁN RAÚL testificó que el intendente *Cortes* le mostró una foto de un perro herido, el cual no corresponde al que lo había mordido, por eso le dijo al patrullero que no había herido a ese perro y que el canino que lo mordió era negro⁴³. Penal@ 2025

5.6. Conclusión

79. Según lo anterior, para la Corte, la coartada trazada por el procesado no ofrece los elementos de juicio suficientes para afirmar que no fue el autor del maltrato animal sufrido por el canino chéster en su integridad física; por el contrario, tal como se realizó, de una detenida apreciación de los elementos de juicio -los testimonios de la víctima Blanca Amelia Medina Torres, los patrulleros que conocieron del caso, la investigadora del CTI, los veterinarios, las imágenes y vídeos y documentos aportados por la Fiscalía y la defensa, y el propio testimonio del procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES- se obtiene la razón suficiente para concluir que el

⁴² Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto:

⁴³ Gestor de procesos, Primera Instancia, Cuaderno Principal 1, 2024125627610, página 270, minuto: 02:03:10.

procesado GERMÁN RAÚL llegó a la casa de la finca La Garita, donde se encontró con su hermana *Blanca Amelia*, con quien mantenían un conflicto familiar derivado del proceso civil reivindicatorio, y que al ingresar a la casa, lo hace con un machete en la mano, situación que motiva el ladrido de los caninos que acompañaban a la mujer, procediendo enseguida a patear a los animales y dar un machetazo en el cráneo de *chéster*; así, igualmente lo declaró su hermana *Blanca Amelia*, según narrativa constatada por los diferentes elementos probatorios que aparecen en el proceso.

- 80. Es claro que, desde el mismo momento que el procesado GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES le causa la lesión en el cráneo al canino *chéster*, y como lo testificó *Blanca Amelia Medina Torres*, con frialdad empezó a construir una explicación para mostrarse ajeno a la conducta dañosa desplegada.
- 81. Para el efecto, se nota su afán por tomar unos vídeos donde señala que fue atacado por un perro negro, e incluso mantener tal aseveración ante los policiales que lo requirieron cuando por la vía se desplazaba en su vehículo; los policiales al explicarle el motivo por el cual lo solicitan y mostrarle la foto del canino *chéster* herido, el procesado GERMÁN RAÚL responde de inmediato apoyado en su coartada, señalando que la foto no corresponde al perro negro que lo mordió, negándose incluso a acudir al centro de

salud para que lo atendieran ante la supuesta mordida, aduciendo que había sido mordido en la bota que calzaba.

82. El procesado GERMÁN RAÚL MEDINA va más allá, mantuvo su versión en el testimonio rendido en el juicio oral; no obstante, en el proceso se cuenta con elementos de conocimiento suficiente para descartar su particular postura de ajenidad y demostrar que fue él, quien lesionó a chéster, quien limpió la macheta antes de volverla a enfundar y quien, para justificarse toma una serie de grabaciones donde descarta la presencia de *chéster*; pero algo especial ocurre en su grabación, sin darse cuenta, como tampoco se dio cuenta la testigo Blanca Amelia, en un segundo plano de uno de los vídeos se escucha el quejido de un tercer animal, lo que con las pruebas valoradas y apreciadas en conjunto se infiere que se trata de chéster, tal como lo sostuvo Blanca Amelia, al explicar que, si bien a chéster no se le tomaron fotos, el animal si estaba herido cerca de ella y que solo lo puede atender una vez GERMÁN RAÚL abandona el lugar. Obsérvese al respecto que, los testimonios de los hermanos Medina Torres son concordantes en cuanto a que en ese lugar solo estaban ellos dos y los caninos que acompañaban a Blanca Amelia.

83. No sobra señalar que, la Corte Constitucional, en sentencia T-236 de 2024, consideró que la Constitución genera una obligación implícita de proteger a los animales como *seres sintientes* en relación con la prohibición de maltrato.

84. En este contexto, la protección animal se entiende

como una consecuencia de la ampliación del ámbito de

protección del Estado Social de Derecho y a una lógica más

holística sobre la comprensión de la existencia. Ello implica

reconocer la innegable interacción del ser humano con los

animales en las múltiples facetas de su vida.

85. Así las cosas, de conformidad con el artículo 381 de

la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el

conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas

debatidas en el juicio. En otras palabras, la decisión de

condena supone el haber superado el estado de duda

razonable y contarse con la prueba que da sentido a la razón

suficiente para llegar a la comprobación del tipo penal

objetivo y del subjetivo que conforman la conducta delictiva

materia de juzgamiento.

86. De modo que, por existir mérito para sostener la

condena impuesta a GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, la

Sala, en garantía del derecho a la doble conformidad

confirmará la sentencia de condena proferida por la Sala de

Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

87. En atención a que el fallo de segunda instancia

cobra firmeza, se dispone oficiar al Juzgado de primera

instancia para que cumpla con lo ordenado en la parte

CUI 68432610860820200011101 Radicado 66705

Impugnación especial: Ley 906 de 2004

Germán Raúl Medina Torres

resolutiva de la sentencia condenatoria proferida por el ad

quem.

88. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por la

Decisión Penal del Tribunal Superior

Bucaramanga del 5 de abril de 2024, que condenó por

primera vez a GERMÁN RAÚL MEDINA TORRES, como autor

responsable del delito de maltrato animal -delito contra la

vida, la integridad física y emocional de los animales-, artículo

339 A de la Ley 599 de 2000.

Segundo. ORDENAR que por intermedio del Juzgado

2º promiscuo municipal con funciones de conocimiento de

Málaga, en su condición de juez de primera instancia, el

cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutiva de la

sentencia condenatoria proferida por la segunda instancia.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso

alguno.

Notifiquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen

> MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Presidenta de la Sala

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

2025

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

LULIULE HUGO QUINTERO BERNATE

CARLOS ROBERTO CLURZANO GARAVITO

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 783A80C9DF1938A2C93A0E7F3394D6B67DB211E12069468D249058BBF7B47931 Documento generado en 2025-05-06